

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00327-00**

**ACCIONANTE: FERNEY PRADA BOTACHE**

**ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

**VINCULADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **FERNEY PRADA BOTACHE**, quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Afirma el accionante que le fue realizada una encuesta por la Secretaría Distrital de Planeación en la cual le fue cambiado su puntaje del SISBEN.

Que en la encuesta lo dejaron como propietario del inmueble donde vive, del cual afirma, solo es el arrendatario de una de sus habitaciones.

Que pertenece a la población vulnerable y que tiene a su cargo una persona en condición de discapacidad.

Que el 04 de abril de 2022 radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Planeación, en el cual solicitó se realizara una nueva encuesta para la corrección del puntaje del SISBEN.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** le otorguen la calificación del Sisbén que corresponde a su estado de vulnerabilidad y a su condición social y económica.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ:**

La accionada allegó contestación el 06 de mayo de 2022 en la que manifestó que, por razones de competencia, dio traslado a la Secretaría Distrital de Planeación.

#### **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN:**

La accionada allegó contestación el 10 de mayo de 2022, en la que informó que revisado el Sistema de Información de Puntaje del Sisbén, administrado por el Departamento Nacional de Planeación, encontró que el accionante cuenta con una clasificación "C5", de acuerdo con la encuesta practicada el 30 de julio de 2021.

Que consultado el "*Sistema de Información Procesos Automático - SIPA*" y la base de solicitudes por demanda, encontró el registro de la petición del accionante con radicado No. 1-2022-46931 de fecha 04 de abril de 2022, y que mediante oficio No. 2-2022-38011 de fecha 09 de mayo de 2022 dio respuesta, en donde le fue informado que la visita sería realizada el 10 de mayo de 2022 antes de las 04:00 p.m.

El 12 de mayo de 2022 allegó alcance a su contestación en donde manifestó que el 10 de mayo de 2022 se efectuó de manera exitosa la encuesta del Sisbén al accionante, que fue transmitida ese mismo día al Departamento Nacional de Planeación y que, a partir de ese momento el DNP contaba con 6 días hábiles para validar la información y publicarla en la base certificada nacional.

Que por lo anterior es al DNP al que le corresponde validar y publicar la clasificación obtenida por el accionante en la encuesta aplicada.

Que el 12 de mayo de 2022, mediante correo electrónico notificó al accionante sobre la transmisión y remisión de la información recopilada en la encuesta al DNP.

Por otro lado, señaló que, la clasificación del Sisbén es producto del procesamiento que se lleve a cabo en el sistema, conforme a la información proporcionada por el informante calificado del hogar.

Que dicha clasificación no puede ser cambiada, modificada o ajustada por simple petición o voluntad del encuestado con el propósito de pertenecer a un grupo de focalización menor.

Que el Sisbén no es una entidad, institución u organismo ni un programa de salud, sino que es un sistema nacional que permite identificar posibles beneficiarios de programas sociales, correspondiendo a otras entidades la entrega de beneficios y subsidios de acuerdo con los topes establecidos para tal efecto.

Que no es prestadora de ningún servicio social y tampoco otorga el ingreso a los programas sociales, pues corresponde a cada entidad del Distrito establecer los requisitos de entrada y de permanencia en cada programa ofrecido.

Que el hecho de que se practique una encuesta a los ciudadanos no implica su ingreso automático a programas sociales, pues ello depende de los rangos de puntaje que maneje cada entidad, bien sea del orden nacional o territorial.

Que una vez se practica la encuesta a los ciudadanos y obtienen la categorización, deben acercarse a las entidades de las que requieran ayudas y/o subsidios y realizar las gestiones para lograr su afiliación a los programas que deseen.

Que la acción de tutela no puede pretermitir las actuaciones administrativas que deben realizar los ciudadanos, en este caso, acercarse a los puntos de atención SUPERCADDE a solicitar la encuesta Sisbén, actualizar la información si ésta ha variado o realizar la revisión de la ya practicada.

Conforme a lo anterior, solicita se niegue el amparo constitucional por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

#### **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN:**

La vinculada, pese a haber sido debidamente notificada, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **FERNEY PRADA BOTACHE**, al no haberle dado respuesta a su petición del 04 de abril de 2022 en la cual solicitó una nueva visita para la corrección de su puntaje en el Sisbén? (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** que modifique el puntaje que el señor **FERNEY PRADA BOTACHE** tiene registrado en el Sisbén?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **EL SISBÉN COMO INSTRUMENTO DE FOCALIZACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL SGSSS Y LA CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS**

El Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales – Sisbén, regulado por el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, es una encuesta de clasificación socioeconómica diseñada por el Departamento Nacional de Planeación –en adelante DNP–, mediante la cual se identifican las necesidades de la población más pobre y vulnerable del país. Luego de la aplicación de la misma, los hogares encuestados obtienen un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios. De este modo, cada programa social que otorga subsidios establece cuáles son los puntajes que se requieren para acceder a los respectivos beneficios.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social –en adelante CONPES– decidió reformular ese sistema de información del Sisbén con el fin de que el mismo reflejara, de forma más precisa y veraz y con criterios de justicia social, el verdadero puntaje que merece cada persona como resultado de la encuesta.

Por ello, mediante el documento CONPES 3877 de 2016, el DNP advirtió la necesidad de incluir en el anterior Sisbén III (calidad de vida) el enfoque de ingresos, mediante la

utilización de un instrumento que permita una caracterización integral de la población, a partir de la complementariedad entre la pobreza monetaria y multidimensional.

A partir de las recomendaciones del CONPES 3877 y de la jurisprudencia constitucional, el Departamento Nacional de Planeación realizó una actualización de la normativa en la materia y expidió el Decreto 441 del 16 de marzo de 2017 con el fin de regular y optimizar el funcionamiento del Sisbén a partir de la definición de unas reglas claras de organización, implementación y administración del sistema. Este Decreto, en el artículo 2.2.8.2.1, señaló que con dicho fin le correspondía al DNP:

*“(...) 7. Aplicar los procesos de validación y control de calidad de la información, de conformidad con lo señalado en el presente Título, para lo cual, entre otros, podrá realizar los cruces de información necesarios para la depuración y actualización de la información (...)”*

Esta norma estipuló igualmente cómo se realiza la inclusión al Sisbén. Señaló que cualquier persona natural puede solicitar su inscripción ante la entidad territorial en la que resida y precisó que *“En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos, la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados.”* (Artículo 2.2.8.3.1.).

De otra parte, dispuso que la información de las personas registradas en el Sisbén está sujeta a procesos de validación y controles de calidad aplicados por el mismo DNP, los cuales incluyen *“el cruce con bases de datos internas o externas, la obtención directa de información por el DNP o la entidad territorial, el cotejo de información con diferentes fuentes, y ejercicios de seguimiento aleatorio”*. Estos procesos se podrán llevar a cabo mediante *“visitas en sitio, especialmente en los eventos en los cuales mediante peticiones, quejas, reclamos o solicitudes (PQRS), procesos de validación y controles de calidad, se evidencie inexactitud o incongruencia de la información registrada”* (Artículo 2.2.8.3.3.).

Por último, con el fin de disminuir el tiempo entre la solicitud y realización de encuestas por parte del ciudadano y la publicación de la información certificada por parte del DNP, se expidió la Resolución No. 0553 del 04 de marzo de 2021, en donde se dispuso en el literal “e” del artículo 1º que a partir de la vigencia 2021 *“Para las solicitudes aceptadas, el Departamento Nacional de Planeación efectuará la publicación de la información de la novedad en la base certificada nacional en un término no superior a seis (6) días hábiles, contados a partir de la fecha de generación de la respuesta automática de aceptación”*.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”*

---

3 Sentencia T-146 de 2012.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

A su turno, el artículo 1° de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, dispuso *“Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional”*; de manera que, a la fecha, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 continúa vigente.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

---

4 Sentencia T-970 de 2014.

5 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

6 Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup>11*.

## CASO CONCRETO

El señor **FERNEY PRADA BOTACHE** interpone la presente acción de tutela buscando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, al no realizarle una nueva encuesta que modifique su calificación en el Sisbén, ya que considera que la otorgada no corresponde a su estado de vulnerabilidad ni a su condición social y económica.

Partiendo de los antecedentes expuestos, empieza el Despacho por resolver el primer problema jurídico planteado, encontrando que el señor **FERNEY PRADA BOTACHE** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en el que solicitó lo siguiente:

---

7 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

8 Sentencia T-070 de 2018.

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

*“a. Solicito se me reconozca la calidad (de) persona vulnerable y me den el SISBÉN que me corresponde.*

*b. Se realice visita para que se corrija el PUNTAJE DE SISBÉN.”<sup>12</sup>*

La petición fue radicada de forma personal por el accionante el día 04 de abril de 2022, en las instalaciones de la accionada, quedando radicada con el No. 1-2022-46931<sup>13</sup>.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, al contestar la acción de tutela manifestó que el 09 de mayo de 2022 dio respuesta a la petición radicada por el accionante<sup>14</sup>. Como pruebas, aportó la respuesta y la constancia de envío realizada el 09 de mayo de 2022, al correo electrónico: [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)<sup>16</sup>.

En la respuesta brindada, la accionada informó al actor que la visita para la aplicación de la encuesta del Sisbén sería realizada el día 10 de mayo de 2022 antes de las 04:00 p.m.<sup>17</sup> De igual forma, le precisó que el grupo de clasificación del Sisbén no lo asigna una persona, sino que es el resultado automático del análisis realizado a las respuestas que fueron suministradas, por un software o sistema de cómputo; así mismo, le indicó que luego de capturar la información por parte del encuestador en el dispositivo móvil, se envía al Departamento Nacional de Planeación quien procesa la información, hace el control y publica su resultado en un término no superior a 6 días hábiles.<sup>18</sup>

Posteriormente, el 12 de mayo de 2022 la accionada allegó un alcance a la contestación de en el cual indicó que el 10 de mayo de 2022, el funcionario Carlos Julio Romero, identificado con Código 3XW y dispositivo móvil de captura (DMC) 720, realizó de manera exitosa la encuesta del Sisbén al accionante, en el predio con nomenclatura urbana: Calle 42 Bis Sur No. 80F-33 Barrio el Amparo de la Localidad de Kenedy, de Bogotá. <sup>19</sup>

Igualmente manifestó que puso en conocimiento del accionante la gestión que se realizó el día 10 de mayo de 2022, a través de mensaje que le fue enviado el 12 de mayo de 2022 al correo electrónico: [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)<sup>21</sup>

---

<sup>12</sup> Página 04 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

<sup>13</sup> Página 04 ibídem.

<sup>14</sup> Página 04 del archivo pdf “008. ContestaciónSecretariaPlaneacion”.

<sup>15</sup> Página 20 ibídem

<sup>16</sup> Página 20 ibídem

<sup>17</sup> Páginas 14 a 16 ibídem

<sup>18</sup> Página 14 ibídem

<sup>19</sup> Páginas 5 a 7 del archivo pdf “009. ContestaciónSecretariaPlaneacion”.

<sup>20</sup> Página 20 ibídem

<sup>21</sup> Página 20 ibídem

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) que coincide con el señalado por el accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que la petición fue radicada el 04 de abril de 2022, y la respuesta fue emitida el 09 de mayo de 2022, esto es, dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de fondo y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición, por las siguientes razones:

En la petición el accionante solicitó le fuera realizada una nueva encuesta para que se modificara el puntaje que se encuentra registrado ante el Sisbén, toda vez que el actual no refleja sus condiciones sociales y económicas. Frente a ello, la accionada, a través de uno de sus funcionarios, le realizó una nueva encuesta el día 10 de mayo de 2022; el mismo día de la visita, sincronizó y transmitió la información al Departamento Nacional de Planeación. Y, por último, a través de correo electrónico del 12 de mayo de 2022, puso en conocimiento del accionante las gestiones que se realizaron el día de la visita, precisando que el DNP es la entidad a la que le corresponde publicar la clasificación obtenida en la encuesta.

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** a la petición del señor **FERNEY PRADA BOTACHE** cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*. Por tal motivo, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, y, en consecuencia, deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, respecto del segundo problema jurídico, alega el accionante que el funcionario de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** que le realizó la encuesta en el mes de julio de 2021, reportó una información incorrecta, dado que indicó que él era el propietario del inmueble donde vivía, cuando lo cierto es que solo es el arrendatario de una habitación.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, al contestar la acción de tutela manifestó que el accionante, según el sistema de información de Puntaje del Sisbén,

administrado por el Departamento Nacional de Planeación, se encuentra con una clasificación “C5” de acuerdo con la encuesta que le fue practicada el 30 de julio de 2021<sup>22</sup>.

Sin embargo, agregó que, en virtud del derecho de petición que presentó el accionante y que se analizó párrafos arriba, programó una visita para la aplicación de una nueva encuesta del Sisbén, la cual se realizó el 10 de mayo de 2022, por el funcionario Carlos Julio Romero, identificado con Código 3XW y dispositivo móvil de captura (DMC) 720, en el predio con nomenclatura urbana: Calle 42 Bis Sur No. 80F-33 Barrio el Amparo de la Localidad de Kenedy, de Bogotá.<sup>23</sup>

En igual sentido, manifestó que la información fue sincronizada y transmitida al Departamento Nacional de Planeación el 10 de mayo de 2022, para que esta entidad procediera a realizar el proceso de validación y posterior publicación, dentro del término establecido en el literal “e” del artículo 1º de la Resolución No. 0553 del 04 de marzo de 2021, esto es, dentro de los 6 días hábiles siguientes al recibo de la información.

En ese orden, se tiene que, si la información fue remitida al Departamento Nacional de Planeación el 10 de mayo de 2022, el término comenzó a correr el 11 de mayo y venció el 18 de mayo de 2022.

A fin de corroborar si se cumplió dicho término, el Despacho de oficio realizó una consulta con el número de cédula del accionante en la página web del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén, en donde se pudo evidenciar que el resultado de la visita realizada el 10 de mayo de 2022 fue publicado, así:

*“(Grupo) C5 (Población) Vulnerable*

*Nombres: FERNEY*

*Apellidos: PRADA BOTACHE*

*(...)*

*Número de documento: 79940893*

*(...)*

*Encuesta Vigente: 10/05/2022*

*Última actualización vía registros administrativos: 10/05/2022”<sup>24</sup>*

Así las cosas, con las pruebas documentales allegadas, se puede denotar que: (i) Se realizó una nueva visita de encuesta de Sisbén al señor **FERNEY PRADA BOTACHE**; (ii) El resultado de la encuesta fue debidamente publicado y (iii) se reconoció al accionante su estado de vulnerabilidad ya que se encuentra calificado dentro del grupo “C5 – Población vulnerable”, es decir, que ya fue corregida la actuación que vulneraba sus derechos fundamentales.

<sup>22</sup> Página 04 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

<sup>23</sup> Páginas 5 a 7 del archivo pdf “009. ContestaciónSecretariaPlaneacion”.

<sup>24</sup> Archivo Pdf “010. ConsultaSISBEN”

Como se explicó en el marco normativo de esta providencia, si en el proceso constitucional la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, convirtiéndose en un mecanismo judicial no adecuado por cuanto la ausencia de supuestos fácticos generan que la decisión del Juez en el caso concreto, a efecto de resolver la pretensión, se torne ineficaz.

Por consiguiente, el Despacho evidencia que en el presente caso la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar ha desaparecido, toda vez que la calificación en el Sisbén del accionante ya fue realizada y se encuentra debidamente publicada.

Valga señalar que, en caso de presentarse cualquier inconformidad con la información registrada en la base de datos del Sisbén, se deberá solicitar la realización de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 2.2.8.3.1 del Decreto 441 del 16 de marzo de 2017.

Conforme a lo anterior, lo que era objeto de vulneración en el presente caso ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela, por lo que deberá declararse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Se desvinculará a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **FERNEY PRADA BOTACHE** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, por falta de legitimación en la causa.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ